



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0922/2025**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0922/2025

Sujeto Obligado: Procuraduría
Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el administrador legal del sub
condominio Parque del Valle durante los años
2023, 2024 y 2025.

Por qué la información entregada no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Subcondominio, Administrador, Registros,
Respuesta Complementaria



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0922/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0922/2025

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0922/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172925000199.
2. El siete de marzo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ODBJ/0266/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diez de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Le agradezco la informacion pero al informe escrito al parecer presenta dos datos erróneos. Los expedientes ODBJ/OR/1099/2022, ODBJ/OR/258/2023, ODBJ/OR/376/2023. No son Administrado de todo el conjunto "Parque del Valle" sino de Subcondominio Torre correspondiente. Como ejemplo anexo copia del Administrador de Torre B, "Jacarandas", Así el exp 376 es de la torre E y el 1099 de la torre D. Por lo que el solicitar la corrección y emisión de nuevo del documento EL condominio parque del Valle está conformado por 5 torres o subcodominios. El reporte solicitado es nivel condominio, Parque del Valles es decir si el presidente de Consejo de Administración Se registro Hasta la informacion que yo tengo no hubo registro de un Administrador de las 5 torres en 2023 y 2024. Pero necesito su comprobación. Solicito nuevamente el reporte correspondiente. A nivel SubCondominio "Parque de Valle", sin que sea necesario poner a nivel individual por torre o edificio. Gracias.” (sic)

4. El trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/100/2025 y sus anexos, a través del cual emitió una respuesta complementaria.

6. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el siete de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al siguiente día hábil, es decir, el diez de marzo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior descontándose los días sábado y domingo al ser fin de semana, por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó información sobre quién ha sido el administrador legal del sub-condominio Parque del Valle, ubicado en Av. Coyoacán 1617, Col. Del Valle Sur, CP 03104, Alcaldía Benito Juárez, durante los años 2023, 2024 y 2025. Pues desconoce quién ocupa o ha ocupado este cargo.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán y Benito Juárez, en los siguientes términos:

"Dado que no se tiene conocimiento de quién es el administrador actual o pasado, solicito atentamente que se me informe sobre la persona que ha sido registrada y reconocida oficialmente como administrador legal del SubCondominio Parque del Valle, ubicado en Av. Coyoacán 1617, Col. Del Valle Sur, CP 03104, Del. Benito Juárez, durante los años 2023, 2024 y el actual 2025." (SIC)

Al respecto, le informo que con base en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, referente a los Registros de Administrador del condominio ubicado en Avenida Coyoacán 1617, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03104, para el periodo solicitado, se localizó la siguiente información:

Año	Administrador	Subcondominio	Numero expediente
2023	DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA	SUBCONDOMINIO "PARQUE DEL VALLE DEL CONJUNTO CONDOMINIAL DENOMINADO "LOS PARQUES COYOACÁN"	ODBJ/OR/1099/2022
2023	ALEJANDRO RODOLFO OVIEDO MUÑOZ	SUBCONDOMINIO "PARQUE DEL VALLE" DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO CONDOMINIO MAGNO "LOS PARQUES COYOACÁN"	ODBJ/OR/258/2023
2023	MIRZA GABRIELA MIJANGOS PUIG	FORMA PARTE DEL SUBCONDOMINIO "PARQUE DEL VALLE" DEL CONJUNTO CONDOMINIAL DENOMINADO "LOS	ODBJ/OR/376/2023



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROF

CONDOMINIO

SUBDIRECCIÓN DE REGIONES

OFICINA DESCONCENTRADA COYOACÁN BENITO JUÁREZ

2023	KENIA OCHOA MARTÍNEZ	PARQUES COYOACÁN SUBCONDOMINIO "PARQUE DEL VALLE A" (TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO EDIFICIO ROBLE) QUE FORMA PARTE DEL SUBCONDOMINIO "PARQUE DEL VALLE" DEL CONJUNTO HABITACIONAL CONDOMINIO MAGNO "LOS PARQUES COYOACÁN"	ODBJ/OR/370/2023
2023	ELENA GALINDO MÉNDEZ	SUBCONDOMINIO PARQUE DEL VALLE TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO EDIFICIO NOGAL "C" QUE FORMA PARTE DEL SUBCONDOMINIO PARQUE DEL VALLE CONJUNTO CONDOMINIAL DENOMINADO (NEGRO) LOS PARQUES COYOACÁN	ODBJ/OR/645/2023
2024	ALEJANDRO RODOLFO OVIEDO MUÑOZ	SUBCONDOMINIO PARQUE DEL VALLE "EDIFICIO JACARANDAS TORRE B" TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO EDIFICIO JACARANDA QUE FORMA PARTE DEL SUBCONDOMINIO "PARQUE DEL VALLE" DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO CONDOMINIO MAGNO "LOS PARQUES COYOACÁN"	ODBJ/OR/474/2024
2025	Sin registro		

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior pues el solicitante afirma que estos expedientes mencionados en la respuesta en realidad corresponden a la administración de subcondominios individuales (torres) dentro del complejo "Parque del Valle". Sostiene que, según su información, no hubo un administrador registrado para todo el "Condominio Parque del Valle" en 2023 y 2024.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán y Benito Juárez, en los siguientes términos:

"Le agradezco la información pero al informe escrito al parecer presenta dos datos erróneos. Los expedientes ODBJOR/1099/2022, ODBJ/OR/258/2023, ODBJ/OR/376/2023. No son Administrado de todo el conjunto "Parque del Valle" sino de subcondominio Torre correspondiente. Como ejemplo anexo copia del Administrador de Torre B, "Jacarandas", Así el exp 376 es de la torre E Y el 1099 de la torre D. Por lo que el solicitaría la corrección y emisión de nuevo del documento El condominio parque del Valle esta conformado por 5 torres o subcondominios. El reporte solicitado es nivel condominio, Parque del Valles es decir si el presidente de Consejo de Administración Se registro. Hasta la información que yo tengo no hubo registro de un Administrador de las 5 torres en 2023 y 2024. Pero necesito su comprobación. Solicito nuevamente el reporte correspondiente. A nivel SubCondominio "Parque del Valle", sin que sea necesario poner a nivel individual por torre o edificio., Gracias.

En atención a los agravios, se emite respuesta complementaria de conforme lo siguiente:

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina Desconcentrada, referente a los Registros del Presidente del Consejo de Administradores del conjunto condominal ubicado en Avenida Coyoacán 1617 colonia Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03100, para el periodo solicitado, se localizó la siguiente información:

Año	Administrador	Vigencia del nombramiento
2023	DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA	Del 13 DE OCTUBRE DE 2022 al 13 DE OCTUBRE DE 2023
2024	SIN REGISTRO	
2025	SIN REGISTRO	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y**

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, la Procuraduría Social de la Ciudad de México proporcionó la información que obra en sus archivos referente a la persona registrada y reconocida oficialmente como administrador legal del subcondominio Parque del Valle; dejando así **insubsistente** el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a su requerimiento de la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0922/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Marzo de 2025 a las 15:45 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.